

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO # 679

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A
DEMANDADOS: ALFREDO MARTIN PRADO Y OTROS
RADICACION: 760013103001202100057-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto interlocutorio # 203 proferido el 29 de abril del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

RECUESTO PROCESAL:

La parte demandante, promueve un proceso ejecutivo en contra de los señores Alfredo Martin Prado, Alfredo Martin Chiriboga, Daniel Martin Chiriboga, Diego José Martin Prado, Viviana Orozco Martin, Mauricio Martin Guerrero, Isabella Martin Guerrero y Alfredo Barajas Martin, la cual correspondió por reparto a este despacho, el cual mediante auto # 203 del 24 de abril de 2021 libró el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en el escrito de demanda.

Una vez enterada la parte demandada del presente trámite, a través de apoderado judicial, se interpuso contra el aludido auto recurso de reposición fundamentado en los siguientes reparos:

1.- Falta de integración del título ejecutivo complejo, en lo que respecta a este punto, arguye que la sentencia No. 800-000122 del 11 de diciembre de 2017 proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, no es un título ejecutivo singular, razón por la cual no podrá ser ejecutada de forma autónoma, pues se requiere que se aporten todos los documentos que conforman el título que viene a ser entonces complejo por esa circunstancia.

Aunado a ello sostiene que la sentencia de la Superintendencia de Sociedades no contiene una condena, sino una autorización para demandar ejecutivamente a las personas naturales que fungen como socios de la empresa AGROREPUESTOS frente a la condena proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto, dentro del incidente de regulación de perjuicios radicado bajo el No. 2006-666 y su mandamiento de pago del 23 de febrero de 2015.

En ese sentido, arguye que no se podrá desconocer que para desestimar es necesaria la existencia de una obligación insoluta, que haya sido la razón para que los socios o su representante legal realicen actos defraudatorios con la finalidad de

disminuir la prenda general de los acreedores y evitar el pago del adeudado, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

Aunado a lo anterior, sostiene que la decisión de la Superintendencia de Sociedades es encaminada a hacer efectivo el pago de obligación originada en el mandamiento de pago del 23 de febrero de 2015, así como de la obligación contenida en el auto del 21 de marzo del 2014, liberado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Pasto, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Bajo ese entendido, afirma que si bien la sentencia No. 800-000122 del 11 de diciembre de 2017, proferida por Superintendencia de Sociedades resolvió declarar la existencia de una obligación solidaria pasiva, lo cierto es que, la obligación de los demandados no consta únicamente en la providencia en comento, sino también en el Auto del 21 de marzo de 2014 y su mandamiento de pago contenido en el Auto del 23 de febrero de 2015; en ese sentido, deben integrarse todas las decisiones en mención, para cumplir a cabalidad con la integración del título complejo, lo cual permitirá su exigibilidad.

2.- Inexistencia del título ejecutivo, en lo que respecta a este reparo, arguye que al haberse probado que para ejecutar la sentencia No. 800-000122 del 11 de diciembre del año 2017, se requiere que a la misma se integren los autos del 21 de marzo del 2014 y del 23 de febrero de 2015, sin embargo, dichos autos fueron anulados mediante auto del 25 de noviembre del 2011, lo cual los hace inexistentes y por lo tanto generan tal afectación en el título complejo, pues se impide su efectiva integración, lo que también lo hace inexistente.

3.- Falta de competencia, el recurrente fundamenta este reparo en que el título ejecutivo que pretende ser ejecutado debe hacerse ante el juzgado de conocimiento, es decir, frente a aquel Juez que profirió los autos 21 de marzo del 2014 y del 23 de febrero de 2015, hoy declarados nulos, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., así las cosas, afirma que la competencia es del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto.

Corrido el traslado a que se refiere el artículo 110 del C.G.P en concordancia con el 319 ibídem, la parte actora se pronunció de la siguiente forma:

1.- En lo atinente a la excepción de falta de integración del título complejo, manifiesta que la misma resulta improcedente, toda vez que lo pretendido por el recurrente es confundir al Despacho al afirmar que la Sentencia de la Superintendencia de Sociedades es un título complejo, contenido en varios documentos, sumado a la afirmación en la cual indica que la sentencia en comento contiene una simple autorización para demandar, pasando por alto que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, misma que es autónoma y singular.

Por otra parte, expresa que, ante la declaración de la responsabilidad solidaria de los aquí demandados, por el detrimento patrimonial generado, le permite demandar solidariamente a los demandados, inclusive por las sumas contenidas en el auto del 21 de marzo del 2014, sin embargo, lo que se persigue en el presente asunto es el pago de la indemnización contenida en la sentencia No. 800-000122 del 11 de

diciembre del año 2017, proferida por la Superintendencia de Sociedades, delegatura de Procedimientos Mercantiles, razón por la cual la excepción relacionada no está llamada a prosperar.

2.- En lo atinente a la inexistencia del título, manifiesta que la sentencia No. 800-000122 del 11 de diciembre del año 2017, por si sola es un título ejecutivo singular, y si bien en la misma se declaró solidariamente responsables a los demandados, lo cierto es que, dicha sentencia contiene una orden de pago de una suma de dinero la cual debe ser cancelada por los aquí ejecutados.

De otro lado, afirma que el presente asunto versa sobre una demanda ejecutiva, y por tanto no se encuentra en discusión la naturaleza del título, pues si así fuera, el presente asunto se transformaría en un proceso declarativo.

3.- En lo que respecta a la excepción de falta de competencia, solicita sea desestimada, pues como ya ha manifestado, el presente asunto versa sobre la obligación contenida en la Sentencia No. 800-000122, la cual individualmente contiene una obligación clara, expresa y exigible, y no pretende ser abonada o anexa a la obligación contenida en el proceso que se ventiló en el Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto, y que hoy conoce el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

II.- Consideraciones.

El problema jurídico para resolver se contrae a verificar si se configuran los hechos exceptivos narrados por el apoderado de los demandados, basado éstos en una de las causales de excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G. P., o en su defecto, respecto a los restantes reparos expuestos frente al título ejecutivo.

Del mismo modo se entrará primeramente a verificar la existencia o no de la falta de competencia alegada, teniendo en cuenta que, de salir avante tal excepción, debe entonces declararse este juzgado incompetente para seguir tramitándolo, lo que impediría pronunciarse sobre los demás reparos esgrimidos por el aquí recurrente, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, frente a la excepción planteada referente a la falta de competencia, se tiene lo siguiente:

El apoderado de la parte demandada alude a que dicha excepción se fundamenta en que el título ejecutivo complejo debe ser ejecutado ante el Despacho del juez que conoció de la obligación originaria, esto es la contenida en el auto del 21 de marzo del 2014, proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad y su mandamiento de pago de fecha 23 de febrero del 2015 (providencias que se declararon nulas), pues según lo establecido en el artículo 306 del C.G. del P., el acreedor deberá solicitar la ejecución del título ante el juez de conocimiento, para que sea aquel quien adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida la sentencia; en ese sentido, afirma que la competencia recae sobre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Pasto.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho, que la inconformidad del recurrente se refiere a una falta de competencia por conexión, pues según lo advertido por aquel, el asunto de la referencia, no deberá ser adelantado por este despacho, sino por el Juez que conoció de la obligación originaria, esto es la contenida en el auto del 21 de marzo del 2014, proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, pues según sus dichos, el título que se pretende ejecutar (sentencia No. 800-000122 de la Superintendencia de Sociedades), es un título complejo, el cual se debe integrar por las aludidas decisiones que adoptó la Juez 5° Civil Municipal de Pasto, el 21 de marzo de 2014 y el 23 de febrero del 2015 respectivamente.

Respecto al factor de competencia por conexión, el artículo 306 del CGP, en lo que importa al presente asunto establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

Frente a dicha disposición, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil en providencia AC270 del 1° de febrero del 2019, estableció lo siguiente:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.”

De conformidad con lo antecedente, vislumbra el Despacho que acorde a lo establecido por el recurrente y lo dispuesto por el artículo en cita, quien debería en principio conocer de la presente demanda ejecutiva, sería la Superintendencia de Sociedades y no el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, pues fue la Superintendencia en mención, quien profirió la sentencia que aquí se pretende ejecutar, ello conforme a las funciones jurisdiccionales atribuidas por el literal d del numeral 5° del artículo 24 de nuestra normatividad civil, proceso tramitado de forma individual y por un trámite distinto al adelantado por el Juzgado

5° Civil Municipal de Pasto, Hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad; en ese orden de ideas, es dable afirmar desde ya por esa potísima razón que la presente excepción no tiene vocación de prosperidad.

De igual modo, emerge claro que, si bien la Superintendencia de Sociedades profirió la sentencia objeto de la presente ejecución, lo cierto es que la misma, no puede ser ejecutada por esta entidad, toda vez que dicho trámite escapa de las precisas funciones jurisdiccionales que le han sido otorgadas por el numeral 5° del artículo 24 del C.G. del P, el cual a la letra reza lo siguiente:

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.”

En suma, de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en concepto No. 220-157145 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018, expresó lo siguiente:

“Así mismo, están vigentes las facultades conferidas por los artículos 133 y 136 de la Ley 446 del 7 de julio de 19981, y 28, 29 y 43 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 20102, además de las referidas en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 20063,

las cuales no fueron derogadas expresa o tácitamente por el Código General del Proceso.

1 Sobre reconocimiento de los presupuestos de ineficacia y designación de peritos para la determinación del valor de las alícuotas.

2 Referentes a las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores, y de oposición de los acreedores a la reactivación de sociedades y sucursales de sociedad extranjera, ambos dentro del proceso de liquidación voluntaria.

3 Sobre los procesos de reorganización y liquidación judicial.

Ahora bien, dado que la atribución de competencias jurisdiccionales a las autoridades administrativas es de carácter excepcional y sobre materias precisas, y que las normas antes citada no hacen mención de la ejecución de sentencias, es dable colegir que esta Superintendencia carece de la facultad para ejecutar cualquier tipo de sentencia.

Así las cosas, en criterio de esta Oficina, el artículo 306 del Código General del Proceso, en lo atinente a la ejecución de las sentencias por el mismo juez del conocimiento, no es aplicable tratándose de las sentencias de condena proferidas por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades como juez societario, lo que supondría que el interesado en su cumplimiento deba acudir con tal finalidad al juez ordinario." (Subraya y negrillas del Despacho).

Así las cosas, se evidencia que el presente asunto debe ser conocido por el juez ordinario, y en este caso, no por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, como lo sostiene el recurrente, pues como ya se advirtió la sentencia que aquí se pretende ejecutar no se desprende o resulta afectada de alguna manera por lo decidido al interior del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado de Pasto, sino por lo decidido por la referida Superintendencia.

Del mismo modo debe decirse que en virtud de no resultar probada la formulación de la excepción por falta de competencia, este juzgado estudiará de fondo los dos reparos restantes, los cuales se refieren al lleno de los requisitos formales del título ejecutivo fuente del recaudo.

Frente a este tópico, el artículo 430 del C.G. del P. en lo aplicable al presente asunto ha dispuesto lo siguiente:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Ahora, descendiendo sobre el caso en concreto y en aras de resolver el interrogante planteado, debe entonces proceder este despacho a transcribir el contenido de la normatividad aplicable al caso de autos, en tal sentido, el artículo 422 del CGP a la letra expresa:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Una obligación es clara, cuando la prestación este identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir.

De igual forma, una obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia.

Finalmente, una obligación es exigible cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento.

Descendiendo sobre el caso concreto, se tiene que el primer reparo de la parte pasiva está orientado a que el juzgado estudie los requisitos formales del título ejecutivo, pues, según sus dichos, el título base de la presente ejecución, esto es, la sentencia No. 800-000122 proferida por la Superintendencia de sociedades es un título ejecutivo complejo, el cual no fue efectivamente integrado en la demanda ejecutiva presentada por el actor.

Con miras a resolver el anterior reparo, es dable traer a relación lo establecido por la Jurisprudencia Nacional con relación a los títulos ejecutivos, en ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, estableció lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida

en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

De cara a lo anterior, avizora el Despacho que la calidad de título ejecutivo complejo se predica cuando la obligación está contenida en varios documentos, o lo compone una unidad documental de pruebas; bajo este entendido, y estimando las manifestaciones realizadas por el recurrente, debe advertirse que sus reparos no están llamados a prosperar, porque del resolutorio de la sentencia No. 800-000122, se desprende, sin realizar mayor esfuerzo, que en la misma se condena al demandado al pago de una suma de dinero, y el proceso ejecutivo que nos ocupa, se ha adelantado para obligar a cumplir con lo ordenado en esa providencia, en los términos que faculta el demandante el referido art. 306.

En efecto, el resolutorio de la aludida sentencia es del siguiente tenor:

“Primero. Desestimar la personalidad jurídica de Agro Repuestos S.A.S., en los términos del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008. **Segundo.** Declarar solidariamente responsables a los señores Alfredo Martín Prado, Alfredo Martín Chiriboga, Daniel Martín Chiriboga, Diego José Martín Prado, Viviana Orozco Martín, Mauricio Martín Guerrero, Isabella Martín Guerrero y Alfredo Barajas Martín por la suma de \$965.000.000 a favor de Panavias Ingeniería & Construcciones S.A.S. en reorganización. **Tercero.** Desestimar las demás pretensiones de la demanda. **Cuarto.** Condenar en costas a Alfredo Martín Prado, Alfredo Martín Chiriboga, Daniel Martín Chiriboga, Diego José Martín Prado, Viviana Orozco Martín, Mauricio Martín Guerrero, Isabella Martín Guerrero y Alfredo Barajas Martín y fijar como agencias en derecho a favor de la demandante una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Adicionalmente, es menester señalar, que si bien en la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades se hizo mención al proceso 2006-00666, adelantado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto, hoy Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, y a las providencias que ahora pretende el recurrente se integren a la sentencia base de la presente ejecución, lo cierto es que dicha mención contenida en sus considerandos, deviene en atención a que el juzgador consideró pertinente valorar lo decidido en el proceso adelantado ante el Juez ordinario, es decir, como material probatorio; bajo ese entendido, se advierte a la parte pasiva que las providencias o procesos que fueron valorados como prueba dentro de determinado asunto no pueden entenderse como partes integrantes de un título ejecutivo, pues dichos asuntos solo se traen al proceso para que aporten el valor probatorio que requiere el asunto objeto de debate, sin que ello signifique que se sume como una obligación más, que deba ser integrada u acumulada, amén que se itera no hacen parte en manera alguna de la obligación concreta declarada a cargo del demandado y concretada en una condena

al pago de una suma de dinero, respecto de la cual, adicionalmente, debe señalarse, surge de la valoración de una prueba de dictamen pericial practicado en aquel proceso declarativo adelantado ante la Supersociedades.

Por otro lado, se resalta que el proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades tenía por objeto establecer si los accionistas de Agro Repuestos S.A.S. e Importadora Dimar S.A.S., se valieron del beneficio de la limitación de la responsabilidad de dichas sociedades para defraudar los intereses de sus acreedores, con el fin de evitar pagar una importante obligación insoluta a favor de la aquí demandante, el cual conforme a las atribuciones jurisdiccionales otorgadas por el artículo 24 del C.G. del P. le corresponde dirimir a la Superintendencia de Sociedades, objeto que dista del proceso adelantado ante la Justicia Ordinaria.

Dicho todo lo anterior, resulta evidente que el reparo por falta de integración del título ejecutivo no está llamado a prosperar.

Por último, el apoderado de los demandados alega la inexistencia del título ejecutivo debido a que dos de las providencias que, según su parecer, integran el título ejecutivo complejo fueron declaradas nulas, declaratoria que genera la imposibilidad de integrar de manera efectiva el título y en consecuencia la imposibilidad de ejecutar el título objeto de la presente controversia por resultar inexistente.

Con base en lo anterior, y cómo se ha advertido, es evidente que las providencias que fueron proferidas dentro del proceso 2006-00666, que fueron además declaradas nulas, no son obligaciones que integren a su vez la condena impuesta en la sentencia base de la presente ejecución, por lo que sin mayores elucubraciones, que aquel reparo tampoco está llamado a prosperar, ya que se evidencia claramente que la sentencia del 11 de diciembre de 2017 proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, constituye por sí solo un título ejecutivo que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P. y como título singular puede ser ejecutado de manera individual, en concordancia además con lo señalado en el art. 306 ibídem, mecanismo que para el caso alude al cumplimiento de una sentencia en donde se ha condenado al pago de una suma de dinero, como aquí ocurre, concretado ello en una condena por la suma de \$965.000.000 a favor de la aquí demandante y otra por costas por 2 SMLMV impuesta a los demandados en dicho asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1). NO REPONER para revocar el auto mandamiento ejecutivo proferido en el proceso N 203 del 29 de abril del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

2). DISPONER el impulso respectivo del proceso conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1° Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 26 DE AGOSTO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 146 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
